

C. 32



EL CONSTITUCIONAL

DE CUNDINAMARCA.

PERIODICO PROVINCIAL QUE SE PUBLICA LOS SABADOS DE TODAS LAS SEMANAS.

AÑO XX.

BOGOTA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1851.

NUMERO 322.

~~EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL~~

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOGOTA.

En uso de las facultades que le confiere la ordenanza provincial 119 de 24 de octubre de 1850.

DECRETA:
PARTE PRIMERA.
De la Casa de refugio.

Art. 1.º La Casa de refugio instrucción i beneficencia, es un establecimiento de caridad, exclusivamente destinado a proporcionar: 1.º la subsistencia a las personas desvalidas que no pudiendo trabajar estarían espuestas a todos los rigores de la miseria: 2.º la crianza i educacion de los niños expósitos hasta aquella edad en que puedan valerse a sí mismos, i adquirir con el producto de su trabajo lo necesario para subsistir i 3.º trabajo a las personas que reducidas a cierta especie de él, por inutilidad para las demas, no pueden vivir con su producto i encuentran entre los que se ejecutan en el establecimiento el que saben ejercer, asegurando por este medio su subsistencia. No es por tanto un establecimiento de correccion ni de castigo de malas costumbres adquiridas, i no podrá contener sino individuos que, siendo de buena conducta, se hallen comprendidos en alguna de las clasificaciones de este artículo.

Art. 2.º Son admisibles en la casa de refugio los siguientes individuos i en el orden que se espresan:

- 1.º Los niños expósitos, o los que siendo huérfanos i menores de doce años, se encuentren destituidos del auxilio de persona alguna que los recoja;
- 2.º Los jóvenes menores de catorce años...

lijencia, bien por los informes que se procure sobre el particular, decretará la admision sentando la partida en el libro correspondiente. Cuando la persona de cuya admision se trate, se halle evidentemente en alguno de los casos del artículo anterior, el Director omitirá las diligencias de que se trata en el presente, para decretar su admision; pero indagará siempre sobre la conducta del individuo que haya de recibirse en el establecimiento. El reconocimiento de que se habla en el presente artículo espresará siempre si el individuo que trata de admitirse padece o nó alguna enfermedad contagiosa, i en el primer caso será remitido al Hospital para su curacion.

Art. 4.º Habrá en la casa de refugio una escuela de niños, una de niñas, i los talleres necesarios para el aprendizaje de las artes u oficios que la Gobernacion designará, de acuerdo con la situacion rentística de establecimiento i los deseos, inclinaciones o disposicion i sexo de los aprendices. Los niños refujiados de ámbos sexos deben empezar su aprendizaje desde que cumplan la edad de siete años entrando a la escuela de primeras letras i luego al taller del arte u oficio que les convenga.

Art. 5.º Todas las piezas en que se halla dividido el local de la casa de refugio se destinarán al servicio del establecimiento exclusivamente; ninguna de ellas deberá tener comunicacion con el público, i solo dos puertas, una en cada uno de sus departamentos, darán entrada al establecimiento. Los solares correspondientes a la casa serán cultivados por los mismos refujiados, bajo la direccion del respectivo mayordomo, o de la persona que el Director designe: de los fondos del establecimiento se suministrarán, con las formalidades necesarias, las sumas que tal operacion requiere; los productos corresponden i se aplican a los gastos comunes de la casa.

Art. 6.º Los expósitos refujiados pueden salir del establecimiento en los casos siguientes: 1.º Cuando cumplan la edad de veintium años; 2.º Cuando así lo permitan...

CUND
118
3050

137

101

C. 32

establecimiento de caridad, exclusivamente destinado a proporcionar: 1.º la subsistencia a las personas desvalidas que no pudiendo trabajar estarían espuestas a todos los rigores de la miseria; 2.º la crianza i educación de los niños expósitos hasta aquella edad en que puedan valerse a sí mismos, i adquirir con el producto de su trabajo lo necesario para subsistir; 3.º trabajo a las personas que reducidas a cierta especie de él, por inutilidad para las demas, no pueden vivir con su producto i encuentran entre los que se ejecutan en el establecimiento el que saben ejercer, asegurando por este medio su subsistencia. No es por tanto un establecimiento de corrección ni de castigo de malas costumbres adquiridas, i no podrá contener sino individuos que, siendo de buena conducta, se hallen comprendidos en alguna de las clasificaciones de este artículo.

Art. 2.º Son admisibles en la casa de refugio los siguientes individuos i en el orden que se espresan:

1.º Los niños expósitos, o los que siendo huérfanos i menores de doce años, se encuentren destituidos del auxilio de persona alguna que los recoja;

2.º Los jóvenes menores de catorce años que teniendo padres conocidos, pero indijentes, no pueden recibir de ellos la subsistencia;

3.º Los niños menores de diez años, hijos de los presos pobres, en depósito hasta que sus padres queden en libertad, i de los hijos, menores también, de los presos que no siendo pobres de solemnidad, paguen la cuota alimenticia, para proporcionarles una asistencia que desde la prisión no pueden dedicarles;

4.º Las mujeres menores de quince años, que hayan quedado huérfanas i no tengan pariente, tutor o curador que cuide de ellas;

5.º Los ancianos incapaces de subsistir por sí mismos;

6.º Toda persona que no teniendo renta o emolumento alguno de donde pueda vivir, esté inutilizado para trabajar, i también aquellas que solo en el establecimiento i en comun, pueden hacer que su trabajo produzca la cantidad que consumen, i

7.º Toda persona que teniendo conocimientos en alguno de los ramos de instrucción que se enseñen en la casa, quiera comunicarlos en ella; pero esto será solo hasta el número que la Gobernación designe, previo el informe conveniente del Director del establecimiento.

8.º La admisión de las personas que conforme a este artículo son admisibles, se hará por el Director del establecimiento, bajo su responsabilidad, dando cuenta a la Gobernación por medio de una nota contraída a este solo objeto i mensualmente. La responsabilidad del Director consistirá, en la obligación de pagar a los fondos de la casa, las cantidades invertidas en los auxilios prestados al individuo indebidamente admitido, al respecto de cuatro reales por cada uno de los días que este haya permanecido en el establecimiento.

Art. 3.º El Director de la casa de refugio, para admitir una persona en ella, en calidad de refugiada, la hará reconocer en su presencia por el médico del establecimiento, o por otro profesor, cuando el de la casa no pudiere hacerlo; i si resultare que se halla en alguno de los casos del artículo anterior, bien por esa di-

posición rentística de establecimiento i los deseos, inclinaciones o disposición i sexo de los aprendices. Los niños refugiados de ambos sexos deben empezar su aprendizaje desde que cumplan la edad de siete años entrando a la escuela de primeras letras i luego al taller del arte u oficio que les convenga.

Art. 5.º Todas las piezas en que se halla dividido el local de la casa de refugio se destinarán al servicio del establecimiento, exclusivamente; ninguna de ellas deberá tener comunicación con el público, i solo dos puertas, una en cada uno de sus departamentos, darán entrada al establecimiento. Los solares correspondientes a la casa serán cultivados por los mismos refugiados, bajo la dirección del respectivo mayordomo, o de la persona que el Director designe: de los fondos del establecimiento se suministrarán, con las formalidades necesarias, las sumas que tal operación requiere; los productos corresponden i se aplican a los gastos comunes de la casa.

Art. 6.º Los expósitos refugiados pueden salir del establecimiento en los casos siguientes: 1.º Cuando cumplan la edad de veintiun años; 2.º Cuando así lo resuelva la Gobernación a su solicitud, previo informe del Director del establecimiento; 3.º Cuando reconocido por sus padres o parientes, fuere reclamado por ellos con pruebas de la identidad del reconocido; a juicio del Director i con aprobación de la Gobernación. Los refugiados que no fueren expósitos, deben salir del establecimiento luego que, a juicio del Director, dejen de concurrir en ellos las cualidades que les dieron derecho a ser auxiliados por el establecimiento.

Art. 7.º Todo individuo nacional o extranjero que fuere indijente, tiene derecho a los auxilios del establecimiento, i con tal que concurren en él las cualidades que pueden hacerlo admisible, ningún motivo podrá justificar su esclusión: sin embargo tendrán preferencia para recibir los auxilios de la casa, los granadinos de nacimiento, en seguida los que lo fueren por naturalización: entre los granadinos son preferibles los naturales de la provincia de Bogotá, i entre estos los hijos de la ciudad de este nombre. Guardadas las prevenciones anteriores, ningún pobre será escludido hasta el número que alcance a sostenerse con los recursos del establecimiento.

PARTE SEGUNDA.

De los empleados en el establecimiento.

Art. 8.º Habrá en la Casa de refugio los empleados siguientes:

Un Director.

Un Mayordomo, para el departamento de hombres.

Una Mayordoma, para el departamento de mujeres.

Un Médico cirujano.

Un Síndico tesorero.

Un Capellan Preceptor de la escuela de niños.

Una Receptora de niños expósitos, Preceptora de la escuela de niñas.

Las amas necesarias para la crianza de los niños.

Los maestros suficientes para la enseñanza de artes i oficios.

Un Portero para el departamento de hombres.

Una Portera para el departamento de mujeres.

Art. 9.º Son deberes del Director los siguientes;

1.º Vigilar constantemente en la fiel observancia de las prevenciones legales vijentes, relativas al establecimiento, visitando éste dos veces por lo ménos todos los días i permaneciendo en él las horas en que se necesita de su vijilancia; con tal objeto designará tres por la mañana i una por lo ménos en la tarde, durante las cuales deberá hallarse en el establecimiento para el arreglo de los asuntos de cuya inspeccion se le encarga;

2.º Decretar la admision de las personas que conforme al presente decreto tienen derecho a recibir los auxilios de la Casa;

3.º Nombrar i remover libremente los empleados subalternos del establecimiento con excepcion de los Mayordomos, Tesorero, Capellan, Médico i receptora de expósitos, respecto de los cuales dará cuenta de su manejo, con espresion de las faltas que cometan, a la Gobernacion, para decretar su remocion u otra providencia a que el hecho diere lugar;

4.º Llevar un registro de lo expósitos que se abandonan o consignan al establecimiento, en que precisamente deberá sentar en cada partida 1.º El día i hora de la entrada o consignacion del expósito. 2.º El nombre que llevar o se le diere i 3.º Todas las señales particulares que faciliten el reconocimiento posterior de él, por las personas interesadas en hacerlo. En cada partida se dejará el lugar correspondiente para apuntar el día de la muerte del expósito, si ella acaeciere durante su permanencia en el establecimiento; el día de su salida de la Casa con espresion del estado de salud i de instruccion en lo que verifica;

5.º Vigilar constantemente por síen que el alimento, vestuario i asistencia de los refugiados se preste i reparta con igualdad proporcional a todos ellos, segun lo exijan su salud, edad, i demas circunstancias especiales, oyendo las reclamaciones de los que de ellos quieran hacerlas i haciendo con tal objeto que se les instruya en las disposiciones del presente decreto, para que sepan lo que tienen derecho de exigir;

6.º Concertar cuando lo estimare necesario i con personas honradas i de responsabilidad, a los jóvenes refugiados, por un término que no exeda de cinco años i bajo las precisas condiciones siguientes 1.ª Que se les enseñe a leer, escribir, contar i un oficio o profesion lucrativa. 2.ª Que no se les maltrate i se les tenga regularmente vestidos i alimentados. 3.ª Que si fuere devuelto el joven a la Casa despues de un año de concierto, sin que haya aprendido lo que por el presente artículo se exige, se satisfaga al establecimiento la suma que el Director estipule, calculando el valor del tiempo perdido por el refugiado, i que no podrá estimarse en ménos de quinientos reales anuales i 4.º Que anualmente se presente el individuo concertado al Director del establecimiento para examinar el cumplimiento de estas condiciones. De todo concierto que se concertare quedará constancia en un documento firmado por el concertante i el Director del establecimiento i que el Síndico Tesorero deberá custodiar;

7.º Expedir las órdenes necesarias para la salida de los refugiados siempre que cumplan la edad de veintim años, se concierten, o dejen de concurrir en ellos las cualidades a virtud de las cuales se les declaró admisibles i se les admitió en efecto: esto

to de tutor o curador en su caso. Esta obligacion es indispensable respecto de los menores de edad que salieren de la Casa conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto;

15. Presentar al funcionario público respectivo todas las cuentas del establecimiento para su fenecimiento i curso legal;

16. Presenciar el recibo que deben hacer los mayordomos de los vestuarios i telas para fabricarlos, el que deben hacer los preceptores i maestros de los útiles necesarios para las escuelas i talleres, i en jeneral el todo artículo que deba usarse o consumirse en el establecimiento; cuidar de que se incluyan los objetos recibidos en su respectiva cuenta, i dar fé de que llena las condiciones de la contrata a virtud de la cual se hayan suministrado. Cuidará igualmente del estricto cumplimiento de todo contrato celebrado en servicio de la Casa;

17. Exigir cuenta de inversion de todos los gastos que se hagan en la Casa, cerciorándose de su exactitud i hasta comprobar todas las partidas del respectivo presupuesto; la partida no comprobada es cargo contra el mayordomo respectivo i contra el Director insolidum: este deberá satisfacer su valor al tiempo de la presentacion de la cuenta;

18. Imponer castigos correccionales a los individuos de la Casa por las faltas cometidas contra el réjimen i buen órden del establecimiento, con arreglo a la gravedad de la contravencion o culpa, i de acuerdo con la parte correspondiente de este decreto;

19. Asignar i repartir el trabajo u ocupacion entre los refugiados atendiendo a la clase de él, a que cada uno pueda cómodamente dedicarse i desempeñar provechosamente; teniendo en consideracion las disposiciones de presente decreto en la parte correspondiente a este asunto. Es delegable al mayordomo respectivo esta atribucion, pero siempre bajo la inspeccion del Director;

20. Promover ante la Gobernacion todas las reformas i mejoras de que el establecimiento sea susceptible, habida consideracion a sus recursos pecuniarios; evacuar todos los informes que se le pidan por la Gobernacion i ejecutar todas las órdenes que por ella se le comuniquen relativas al establecimiento;

21. Dictar por sí todas aquellas medidas que estimare necesarias para el buen órden i réjimen interior del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones vijentes, i siempre que ellas no sean de la esclusiva competencia de algun otro funcionario a quien legalmente se le hayan atribuido;

22. Nombrar un inspector para los niños, conforme a los artículos 21 i 56 de este decreto, que así lo dispone, avisando al Gobernador del nombramiento;

23. Presentar anualmente a la Gobernacion por lo ménos un mes antes de la reunion de la Cámara de provincia un informe que contenga 1.º Un estado que manifieste el movimiento del personal de la Casa en todo el año. 2.º Una noticia exacta i completa del manejo de las rentas, tomada de los datos comprobados que el Tesorero le suministra con tal objeto. 3.º Un resumen de los datos de que habla el inciso 11 de este artículo. 4.º Las observaciones que estimare convenientes relativas al trabajo u ocupaciones de los refugiados, los resultados obtenidos con este trabajo, i la cantidad invertida en la confeccion, preparacion o fa-

torio de los refuji tambien la vijilan en el establecimie do refujados está pondientes a la Ca i en actitud para reclamacion que tuviere en sus at termine lo que es debe vijilar el cu pósitos en el arti

8.º Cuidar bien a los niños, decreto i dando a lo dispuesto po

9.º Cuidar sean en menor e que el vestuario sean de buena c: cuyo efecto se re rector, todos los del establecimier bernacion pasar:

10. Llevar mento que le co que el nombre, en el establecim para anotar la b. haya motivado; notás a que por pondrán por el C miento, en vista

11. Llevar paradas todas a gastos del estab comprobantes p los efectos que i Es responsable; reciba i cuya partida separa mencion del le prueben la inv abonable. Est para que este p observaciones q

12. Orden personal de su ellas los trabajo una de ellas i p a la Casa, i bajo cultura; si est bajo;

13. Toda ocupaciones ne

siguientes 1.^a Que se les enseñe a leer, escribir, contar i un oficio o profesion lucrativa. 2.^a Que no se les maltrate i se les tenga regularmente vestidos i alimentados. 3.^a Que si fuere devuelto el jóven a la Casa despues de un año de concierto, sin que haya aprendido lo que por el presente artículo se exige, se satisfaga al establecimiento la suma que el Director estipule, calculando el valor del tiempo perdido por el refujiado, i que no podrá estimarse en ménos de quinientos reales anuales i 4.^o Que anualmente se presente el individuo concertado al Director del establecimiento para examinar el cumplimiento de estas condiciones. De todo concierto que se contrate quedará constancia en un documento firmado por el concertante i el Director del establecimiento i que el Sindico Tesorero deberá custodiar;

7.^o Espedir las órdenes necesarias para la salida de los refujiados siempre que cumplan la edad de veintiun años, se concierten, o dejen de concurrir en ellos las cualidades a virtud de las cuales se les declaró admisibles i se les admitió en efecto: esto con arreglo al artículo 6.^o de este decreto;

8.^o Cuidar mui especialmente de la estricta observancia de las disposiciones del presente decreto, respecto de la crianza de los niños i asistencia de los enfermos;

9.^o Examinar, corregir aprobar i supervijilar las operaciones practicadas por los mayordomos en los libros que deben llevar tanto de alta i baja en el personal del establecimiento, como de inversion de primeras materias en las manufacturas, cantidad del producto que dieren por resultado los trabajos i suma producida por la venta del producto;

10. Revisar i reformar los presupuestos o documentos que deben pasarle con anticipacion conveniente, los respectivos mayordomos, del gasto que debe causarse en cada mes, reasumiéndolos en uno que debe dirigir a la Gobernacion para su aprobacion i correspondiente ordenacion del gasto, conforme a la parte correspondiente de este decreto, que organiza la contabilidad del establecimiento;

11. Suministrar a la Gobernacion mensualmente todos los datos necesarios para juzgar de la buena marcha del establecimiento, a saber 1.^o Alta i baja en el personal del establecimiento. 2.^o Una relacion de los trabajos ejecutados durante el mes i de los productos que han dado por resultado. 3.^o Una relacion del manejo de los empleados en el ejercicio de sus respectivas funciones i 4.^o Los datos relativos al gasto que se cause mensualmente a los fondos del establecimiento.

12. Hacer una visita formal al fin de cada semana en las escuelas, i talleres donde deberán los preceptores i maestros manifestarle los trabajos ejecutados en la semana i los resultados obtenidos en aquel espacio de tiempo: hará en el acto las observaciones convenientes i cuando se necesitare introducir alguna reforma o procurar una mejora, hará las indicaciones que acuerde con el Preceptor, a la Gobernacion, para que la decrete o nó i espida las órdenes adecuadas al efecto, en el primer caso;

13. Arreglar de acuerdo con los mayordomos i preceptores la compra de primeras materias para las manufacturas que se trabajen en la Casa, i de los demas útiles que el establecimiento debe consumir;

14. Dar cuenta a la autoridad judicial competente de la existencia tanto de los huérfanos cuyos padres hayan dejado bienes, i de que habla el inciso 4.^o del artículo 2.^o de este decreto, como de todos aquellos de que tenga noticia, para el nombramiento

21. Dictar por sí todas aquellas medidas que estimare necesarias para el buen órden i régimen interior del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones vijentes, i siempre que ellas no sean de la esclusiva competencia de algun otro funcionario a quien legalmente se le hayan atribuido;

22. Nombrar un inspector para los niños, conforme a los artículos 21 i 56 de este decreto, que así lo dispone, avisando al Gobernador del nombramiento;

23. Presentar anualmente a la Gobernacion por lo ménos un mes ántes de la reunion de la Cámara de provincia un informe que contenga 1.^o Un estado que manifieste el movimiento del personal de la Casa en todo el año. 2.^o Una noticia exacta i completa del manejo de las rentas, tomada de los datos comprobados que el Tesorero le suministre con tal objeto. 3.^o Un resumen de los datos de que habla el inciso 11 de este artículo. 4.^o Las observaciones que estimare convenientes relativas al trabajo u ocupaciones de los refujiados, los resultados obtenidos con este trabajo, la cantidad invertida en la confeccion, preparacion o fabricacion de los productos, la suma representada por el valor de esos mismos productos, i la razon de la diferencia que exista en favor o en contra de la Casa. 5.^o Un estado o noticia que manifieste los resultados obtenidos en favor de la instruccion de los refujiados, en los distintos ramos de enseñanza que se hubieren establecido en la Casa.

Art. 10. Son atribuciones i deberes del mayordomo del departamento de hombres;

1.^o Vivir en el establecimiento i cuidar del gobierno economico de él, tomando todas las disposiciones que su buena direccion i órden doméstico exijan;

2.^o Distribuir los trabajos que conforme al presente decreto deben ejecutarse por turno entre los refujiados;

3.^o Velar en la exacta observancia de todas las reglas prescritas para la enseñanza de los refujiados, para la adquisicion de buena educacion en los niños, para la conservacion de la salud de todos ellos i para guardar el órden i disciplina mas estricta en el establecimiento;

4.^o Inspeccionar constantemente los talleres de enseñanza i de trabajo, cuidando de que ni los directores ni los alumnos o trabajadores, omitan el cumplimiento de sus respectivos deberes: con este objeto hará que los celadores vijilen con la asiduidad posible, la conducta de las personas que compongan su seccion; premiará su buen desempeño i castigará sus faltas, de acuerdo con las instrucciones del Director;

5.^o Presidir todos los actos que los refujiados deban ejecutar en corporacion, como las comidas, los actos religiosos, las diversiones &c, para que todo se haga sin subvertir la buena disciplina de la Casa;

6.^o Cuidar de que el local se conserve siempre mui aseado, de que no se causen daños en él i de que los causados se compongan inmediatamente, si fuere posible por el mismo que los hizo, castigando o promoviendo el castigo de esta falta, cuando se cometiere, no por inadvertencia ni casualidad sino por malevolencia. Cuidará especialmente de que nunca falte el agua al establecimiento i de que se mantenga limpio i arreglado el acueducto, haciendo sobre el particular las reclamaciones convenientes al funcionario municipal respectivo;

7.^o Habitar por la noche una pieza contigua a la del dormi-

los que
Es resp
reciba i
partida
mencion
prueben
abonable
para que
observa

12.
personal
cillas los
una de
a la Cas
cultura
bajo;

13.
ocupaci
que se r
cae sobi
contand
laridad
a la Gob
las prov

Ar
de muje
1.^o
vencion
aplicabl
vijilanci
deberes

2.^o
nen por
adecuad
deban si
establec
inmedia
compos
cerse, de
tamente

3.^o
los ram
pios de
como lo
mejante
quehact
to i por
estos tr

4.^o
posicion
cerciora
gandó el
dia de es

5.^o
a los en
las oper
con sun

torio de los refugiados, para que durante la noche pueda haber tambien la vijilancia necesaria; i pasar todos los dias una revista en el establecimiento con el objeto de examinar 1.º Si el número de refugiados está completo. 2.º Si todos los individuos correspondientes a la Casa, están bien vestidos i aseados, si están sanos i en actitud para trabajar. 3.º Si tienen alguna queja que dar o reclamacion que hacer, oirla i providenciar lo conveniente si estuviere en sus atribuciones, o dar cuenta al Director para que determine lo que estimare justo i conveniente. Es en este acto que debe vijilar el cumplimiento de lo dispuesto respecto de los expósitos en el artículo 56, de este reglamento;

8.º Cuidar de que se asista, se enseñe, se corrija i se trate bien a los niños, vijilando el cumplimiento del artículo 56 de este decreto i dando cuenta al Director de las faltas o contravenciones a lo dispuesto por él;

9.º Cuidar de que los alimentos estén bien preparados i no sean en menor cantidad que la señalada por el presente decreto, que el vestuario esté bien fabricado i que las telas de que se haga sean de buena calidad, con arreglo a la respectiva contrata, para cuyo efecto se recibirán por el mayordomo, en presencia del Director, todos los efectos que se contraten para el consumo i uso del establecimiento, en vista de la copia de la contrata que la Gubernacion pasará al Director oportunamente;

10. Llevar un libro de alta i baja del personal del departamento que le corresponde, en el cual sentará la partida que indique el nombre, la edad, patria, estado, oficio i fecha de entrada en el establecimiento, del refugiado, dejando el lugar suficiente para anotar la baja el día que ocurra, espresando la causa que la haya motivado; i tambien el espacio necesario para apuntar las notas a que por su buen o mal manejo se haga acreedor, i que se pondrán por el Gobernador en las visitas que él haga al establecimiento, en vista de la libreta de que habla el artículo 37;

11. Llevará un libro diario en que asentará en partidas separadas todas aquellas cantidades que entraren a su poder para gastos del establecimiento; formando un legajo de documentos comprobantes para cada partida: lo mismo deberá entenderse de los efectos que reciba en especie para el uso del establecimiento. Es responsable, por consiguiente, del dinero i efectos que reciba i cuya conservacion i cuidado se le encargan. En partida separada asentará todo gasto que se haga, haciendo mencion del legajo correspondiente de documentos que comprueben la inversion, pues que sin ellos, ninguna partida será abonable. Este diario lo presentará semanalmente al Director para que este ponga el visto bueno si lo estimare arreglado, ó las observaciones que creyere convenientes;

12. Ordenar de la manera mas conveniente la division del personal de su departamento en secciones, para repartir entre ellas los trabajos de que los refugiados deben ocuparse, destinando una de ellas i por turno, al cultivo de las huertas correspondientes a la Casa, i bajo la direccion de una persona intelijente en la horticultura; si esta no se hallare dirigirá personalmente eso trabajo;

con oportunidad, bien preparados i tales como se prescriban por el médico. Guardando en este asunto las prevenciones contenidas en la parte correspondiente de este decreto.

Art. 12. Son deberes del médico cirujano;

1.º Visitar diariamente el establecimiento, tanto para examinar el estado de salud en que se encuentren los refugiados, como para indicar las medidas hijiénicas que deben adoptarse para preservar la Casa del ataque frecuente de las enfermedades;

2.º Curar todos los enfermos que haya en el establecimiento, asistirlos con asiduidad, vijilar en que se les suministren, preparen bien i prontamente los medicamentos, dando cuenta al Director de las faltas que en esta materia se cometan por los empleados de la Casa;

3.º Hacer todos los reconocimientos prescritos por el presente decreto i que el Director le encargue;

4.º Disponer el arreglo de las enfermerias, prescribir minuciosamente los métodos de asistencia para los enfermos, i pernotar dentro del establecimiento cuando el estado de peligro en que alguno o algunos de ellos se hallaren, así lo demande;

5.º Procurar el cultivo de las plantas medicinales dentro del establecimiento i dirigir su siembra i cultivo;

6.º Concurrir a la celebracion de todo contrato que tenga relacion con el estado de sanidad de los individuos de la Casa, especialmente los que se hagan para el suministro de medicamentos, i cuidar del cumplimiento de ellos;

7.º Administrar por sí mismo el botiquin, tan luego como el establecimiento pueda obtenerlo;

8.º Concurrir al pago de las amas para reconocerlas i prescribirles el método que deben seguir para la crianza i tratamiento de los niños; reconocer en aquel acto los expósitos, disponer su permanencia en el establecimiento cuando sea necesaria para su curacion, designar los niños que pueden criarse fuera de él. Instruirá a la Receptora de niños expósitos en todo lo relativo a su crianza i mejor tratamiento, vijilará mui especialmente en que la asistencia i solícitos cuidados que requiere la crianza de los niños, sean lo mejor posible;

9.º Hará las indicaciones convenientes relativamente al suministro de alimentos a todos los individuos de la Casa, manifestando los alimentos que no puedan convenir a la salud de todos o algunos de ellos, que designará;

10. Suministrar al Director los informes que le pida sobre los objetos encargados a su cuidado, i guardar las instrucciones del jefe del establecimiento.

Art. 13. Son deberes del Síndico Tesorero.

1.º Defender los intereses del establecimiento i custodiar todos los efectos correspondientes a él que no se hallaren en uso i que por consiguiente deban estar al cuidado del respectivo mayordomo;

2.º Suministrar a la casa con las formalidades necesarias las cantidades que deban invertirse en su sostenimiento i buena direccion;

3.º Desempeñar con escrupulosidad i puntualmente todas las funciones que le correspondan.

partida separada asistida con el gasto que se haga, y la mención del legajo correspondiente de documentos que comprueben la inversión, pues que sin ellos, ninguna partida será abonable. Este diario lo presentará semanalmente al Director para que este ponga el visto bueno si lo estimare arreglado, ó las observaciones que creyere convenientes;

12. Ordenar de la manera mas conveniente la division del personal de su departamento en secciones, para repartir entre ellas los trabajos de que los refugiados deben ocuparse, destinando una de ellas i por turno, al cultivo de las huertas correspondientes a la Casa, i bajo la direccion de una persona intelijente en la horticultura; si esta no se hallare dirigirá personalmente ese trabajo;

13. Toda falta de órden, regularidad i consagracion a las ocupaciones necesarias para llenar el objeto del establecimiento, que se note en alguno de los refugiados, preceptores o maestros, recae sobre el mayordomo, i su responsabilidad se hace efectiva descontando de su asignacion, la suma de diez reales por cada irregularidad que se advierta: con tal objeto el Director dará cuenta a la Gobernacion de las que ocurran, para que por ella se dicten las providencias necesarias en cumplimiento de este artículo.

Art. 11. Son deberes de la mayordoma del departamento de mujeres.

1.º Cumplir relativamente a su departamento con las prevenciones hechas en el artículo anterior, en cuanto puedan ser aplicables al sexo i condicion de las personas encargadas a su vijilancia. Le son por consiguiente comunes las atribuciones i deberes establecidos en el espresado artículo, i respectivamente;

2.º Es de su cargo el desempeño de todos los trabajos que tienen por objeto proporcionar alimentos sanos bien preparados i adecuados al estado de salud de cada una de las personas a quienes deban suministrarse i a todas las personas que deban recibirlos del establecimiento. Ordenará con tal objeto diariamente i bajo su inmediata vijilancia la preparacion de los alimentos, el labado i compostura de las ropas i la construccion, cuando hubiere de hacerse, del vestuario, que el Director le encargue, i guardando exactamente sus instrucciones;

3.º La mayordoma debe tener la instruccion necesaria en los ramos siguientes; leer, escribir, contar i aquellos oficios propios de su sexo, e indispensables para el buen gobierno doméstico, como los de coser, hilar, bordar, cosinar, amasar, labar i otros semejantes; proporcionando la enseñanza en cada uno de estos quehaceres, a cada una de las refugiadas, destinando con tal objeto i por turno riguroso, una seccion de refugiadas al desempeño de estos trabajos i por un período de tiempo igual para cada seccion;

4.º Formar un inventario de todos los útiles puestos a su disposicion para el servicio de la Casa i dejar una copia de él para cerciorarse de la existencia de los objetos que contenga, entregando el orijinal firmado al Director: de la conservacion i custodia de estos útiles es responsable;

5.º Proporcionar mui especialmente una asistencia esmerada a los enfermos del establecimiento, vijilando por sí misma todas las operaciones ordenadas por el médico para la curacion; cuidar con suma solicitud de que los medicamentos se les administren

10. Suministrar al Director los informes que le pida sobre los objetos encargados a su cuidado, i guardar las instrucciones del jefe del establecimiento.

Art. 13. Son deberes del Sindico Tesorero.

1.º Defender los intereses del establecimiento i custodiar todos los efectos correspondientes a él que no se hallaren en uso i que por consiguiente deban estar al cuidado del respectivo mayordomo;

2.º Suministrar a la casa con las formalidades necesarias las cantidades que deban invertirse en su sostenimiento i buena direccion;

3.º Desempeñar con escrupulosidad i puntualmente todas las funciones que le atribuye el presente decreto, en la parte relativa a la contabilidad del establecimiento.

Art. 14. Son deberes del Capellan-Preceptor de la escuela de niños:

1.º Administrar los sacramentos a los refugiados de ambos sexos siempre que ellos lo quieran, en las épocas en que generalmente se acostumbra recibirlos;

2.º Decir una misa todos los dias de fiesta;

3.º Dar todas las noches la leccion de que habla el artículo 22 de este decreto;

4.º Hacer las funciones relijiosas obligatorias por fundacion;

5.º Dirigir i administrar todo lo relativo al culto en el establecimiento; formar un inventario de los bienes, utensilios o enseres destinados al servicio o pertenecientes a la Iglesia, de que debe pasar una copia al Sindico-Tesorero para que se incluya en el inventario jeneral de los bienes del establecimiento; del contenido de este inventario especial se hace cargo bajo su responsabilidad el Capellan. Para el desempeño de los servicios del culto, designará el mayordomo la seccion correspondiente que deba ejecutarlos en turno. Las ropas de la Iglesia se componen i preparan en el departamento de mujeres;

6.º El Capellan será el Preceptor de la escuela de niños, i como tal tiene el deber de dar lecciones a los niños barones del establecimiento por cinco horas diarias, repartidas de las nueve a las doce del dia i de las dos a las cuatro de la tarde. Los ramos de enseñanza a que deberá contraerse especialmente serán los siguientes: lectura, escritura, doctrina cristiana, moral, aritmética, jeometría elemental, algo de dibujo i los principios jenerales de la organizacion política de la República. En las materias espresadas presentará un certámen en los meses de junio i diciembre de cada año, a que invitará a asistir al Gobernador de la provincia, Personero-Contador provincial, Jefe político del canton, alcaldes de distrito i miembros del cabildo parroquial de la ciudad, con las demas personas que el Director tenga a bien convidar. Dará una leccion de moral a las alumnas de la escuela de niñas en una de las horas en que ellas recibieren lecciones en su escuela respectiva, i en presencia de la Preceptora. Recomiéndase mui encarecidamente a este funcionario todo lo relativo a la instruccion, crianza i cuidado de los expósitos;

7.º El Capellan desempeñará las funciones de Inspector en

106

el establecimiento, i como tal celará constantemente el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, dando cuenta al Director i a la Gobernacion de las irregularidades que note en la disciplina i régimen del establecimiento.

Art. 15. Son deberes de la Receptora de niños expósitos Preceptora de la escuela de niñas:

1.º Desempeñar todas las funciones que le atribuye la parte correspondiente de este decreto, en lo relativo a la recepcion de los expósitos que se consignen al establecimiento;

2.º La misma Receptora de expósitos será la Preceptora de la escuela de niñas, i como tal tiene el deber de dar lecciones a las niñas de la casa por cinco horas diarias repartidas de las nueve a las doce del día i de las tres a las cinco de la tarde. De las cuatro a las cinco de la tarde, será que reciben las niñas la leccion de moral de que habla el inciso 6.º del artículo anterior;

3.º Cuidar mui particularmente de asear, alimentar, curar e instruir a las niñas expósitas o refujiadas, i mantener orden i compostura en la escuela, i sala de recibo de los expósitos;

4.º Cumplir respectivamente los deberes impuestos al Preceptor de la escuela de niños, en cuanto son aplicables a la parte del establecimiento que por el presente decreto se confia a su cuidado, i en el inciso 6.º del artículo anterior;

5.º Presenciar el pago de las amas, vijilar en el cumplimiento de sus deberes, i dar cuenta al Director de las faltas que se cometan en los asuntos i trabajos encargados a su cuidado, castigándolas de acuerdo con él i conforme a la parte correspondiente de este decreto;

6.º Presentar al Director una relacion mensual del estado de salud de los niños con el visto bueno del médico del establecimiento, de los objetos o efectos que necesite para el desempeño de sus atribuciones i por presupuesto separado, i de las indicaciones que estimare de alguna utilidad, para introducir algunas mejoras en los asuntos de cuya direccion se le encarga;

7.º Suministrar todos los datos que se le pidan relativos al desempeño de sus atribuciones.

Art. 16. Son deberes de las amas:

1.º Cumplir con las prevenciones hechas en el presente decreto relativas al desempeño de su encargo;

2.º Guardar las instrucciones que los empleados respectivos del establecimiento les hicieren respecto del cumplimiento de sus deberes.

Art. 17. Son deberes de los Preceptores i maestros:

1.º Dar a los expósitos i refujiados la instruccion conveniente en el ramo de enseñanza de que se encargaren, conforme al contrato respectivo, que debará estenderse i firmarse por el Director i Preceptor;

2.º Recibir bajo su responsabilidad i por factura los útiles i objetos necesarios para el desempeño de su encargo;

3.º Desempeñar relativamente a las funciones de su destino los deberes impuestos al Preceptor de la escuela de niños en el inciso 6.º del artículo 14;

4.º Dar estricto cumplimiento a la parte correspondiente de

mo con [autorizacion de aquel; 9.º Una pieza para correccion; i las demas que exija la buena administracion del establecimiento.

Art. 22. A las seis de la mañana se levantarán los refujiados; desde esta hora hasta las siete se ocuparán del aseo de sus personas, arreglo de sus camas, vestiduras &c.; desde esta hora hasta las ocho, del aseo del establecimiento; de esta hora a las nueve de tomar el desayuno; de esta hora para adelante, de los trabajos de la Casa, hasta las doce; de esta hora hasta la una de tomar el almuerzo; de esta hora hasta las cuatro i media de los trabajos de la Casa, hora en que entregarán las manufacturas concluidas al Preceptor, para que las examine i ponga a disposicion del mayordomo, las no concluidas las manifestarán i dejarán ordenadas para continuar despues el trabajo; a las cinco tomarán la comida i de esta hora en adelante quedan en descanso hasta las siete de la noche, hora en que recibirán del Capellan una leccion de moral i relijion en la Iglesia, hasta las ocho; descansarán hasta las nueve i media i se recojerán en silencio.

Art. 23. Lo establecido en jeneral por el anterior artículo respecto de los refujiados para el trabajo, se entenderá respecto de los niños, para su instruccion.

Art. 24. Las comidas se harán en el refertorio con orden, en silencio i guardando decencia i compostura: deberá en ellas hallarse presente el mayordomo para hacer que se guarden estas prevenciones.

Art. 25. Durante la noche i a distintas horas deberá hacerse una visita por el mayordomo para precaver todo desorden, averiguarlo i castigarlo cuando suceda o haya sucedido, i dar cuenta de todo al Director; para este solo fin puede el mayordomo encerrar o aprisionar al culpable, provisionalmente, hasta dar cuenta al Director que es el que puede castigar; este aviso no puede dilitar mas de doce horas, i del castigo indebidamente impuesto, será responsable el que lo impone con pérdida del empleo.

Art. 26. Habrá celadores que guarden el orden i disciplina del establecimiento, serán nombrados por el mayordomo con aprobacion del Director, podrá gratificárseles por este, de los fondos del establecimiento con anuencia de la Gobernacion, i pueden castigarse por el mismo, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, que solo están reducidas a ejecutar las ordenes i guardar las instrucciones de los superiores del establecimiento.

Art. 27. El número de refujiados cualquiera que sea se dividirá en secciones de a cinco individuos, cada una bajo la inmediata inspeccion i a cargo de un celador, que vijilará en la ejecucion de las ordenes de los superiores del establecimiento, en el orden i compostura durante los trabajos i en los demas actos domésticos. El mayordomo repartirá por turno entre las secciones el trabajo económico del establecimiento, como el lavado, costura, fabricacion de vestuarios, aseo del establecimiento, compostura del local i otros semejantes.

Art. 28. Los dias de fiesta despues de la misa i de haber aseado el local, pueden los refujiados disponer de todo el tiempo; i el Director les proporcionará diversiones honestas i decentes, aunque para ello haya de gastarse alguna suma que él presupondrá a

Art. 33. I entre tanto que rentas un botiq: brará esta cont:

Art. 34. I la seccion o se debiendo haber mente con la se en todo el tiem dad demand

Art. 35. son comunes guientes: 1.º i trabajos do: departamento que el vestuar nueve varas h res, seis vâras id. para manti los enfermos d cuando el mé: que teniendo de servicios; ellas deben h. procurará de tado buen m: sirvan el esta: al departame i 5.º que el e edad de siete en el depart

Art. 36. tinados segu blecimiento ellos, por el Preceptor e: trucción en o voluntad cada uno oc tiene.

Art. 37. cuenta sepr servicios q: conducta q: con que se pensarlas, tambien ti bien en su para cad

13

107

2.º Guardar las instrucciones que los empleados respectivos del establecimiento les hicieren respecto del cumplimiento de sus deberes.

Art. 17. Son deberes de los Preceptores i maestros:

1.º Dar a los expositos i refujiados la instruccion conveniente en el ramo de enseñanza de que se encargaren, conforme al contrato respectivo, que debará estenderse i firmarse por el Director i Preceptor;

2.º Recibir bajo su responsabilidad i por factura los útiles i objetos necesarios para el desempeño de su encargo;

3.º Desempeñar relativamente a las funciones de su destino los deberes impuestos al Preceptor de la escuela de niños en el inciso 6.º del artículo 14;

4.º Dar estricto cumplimiento a la parte correspondiente de este decreto, que tiene relacion con el ejercicio de sus funciones i que trata de los trabajos que deben ejecutarse en el establecimiento;

5.º Guardar las instrucciones de los superiores del establecimiento bajo cuya inspeccion deben hallarse.

Art. 18. Son deberes de los porteros de cada departamento:

1.º Tener las puertas que dan entrada al establecimiento cerradas, sin permitir la entrada de ninguna persona que no tenga empleo en el respectivo departamento, sin orden espresa de su mayordomo;

2.º Impedir la salida de los refujiados [mientras que para ello no tenga orden espresa del respectivo mayordomo];

3.º Obedecer las órdenes que se les dieren por los superiores del establecimiento.

PARTE TERCERA.

Régimen interior.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 19. Habrá en la Casa de refujio dos departamentos; uno de barones a cargo i bajo la inspeccion de un mayordomo, otro de mujeres a cargo i bajo la inspeccion de una mayordoma.

Art. 20. En el departamento de hombres permanecerán todos desde la edad de siete años para adelante en que deben empezar a recibir educacion.

Art. 21. El departamento de hombres contendrá las siguientes divisiones: 1.ª Un lugar destinado al aseo personal de los refujiados; 2.ª Un salon para el aprendizaje i ejecucion de cada una de las especies de artes u oficios que se enseñen i en que se trabaja, encargada al respectivo Preceptor o maestro; 3.ª Un salon bien paramentado para la escuela, a cargo del Capellan; 4.ª Un comedor; 5.ª Un dormitorio para los niños, a cargo de un inspector nombrado en turno por el mayordomo, de entre los refujiados de mas juicio, circunspeccion i acreditado buen manejo; 6.ª Un dormitorio para los demas refujiados de catorce años para adelante; 7.ª Una enfermeria con su lugar separado para los niños; 8.ª Una portería que será desempeñada, siempre que fuere posible, por uno de los refujiados mas acostumbrados a permanecer en la Casa i nombrado por el Director o por el mayordo-

iguardar las instrucciones de los superiores del establecimiento.

Art. 27. El número de refujiados cualquiera que sea se dividirá en secciones de a cinco individuos, cada una bajo la inmediata inspeccion i a cargo de un celador, que vijilará en la ejecucion de las órdenes de los superiores del establecimiento, en el órden i compostura durante los trabajos i en los demas actos domésticos. El mayordomo repartirá por turno entre las secciones el trabajo económico del establecimiento, como el lavado, costura, fabricacion de vestuarios, aseo del establecimiento, compostura del local i otros semejantes.

Art. 28. Los dias de fiesta despues de la misa i de haber aseado el local, pueden los refujiados disponer de todo el tiempo; i el Director les proporcionará diversiones honestas i decentes, aunque para ello haya de gastarse alguna suma que él presupondrá a su debido tiempo. Pueden tambien i en los mismos dias, salir del establecimiento a pasear, aquellos de los refujiados que mejor conducta observaren, i lo harán acompañados del respectivo superior del departamento; pudiendo pasar el dia en el campo i estancando de regreso en la Casa a las seis de la tarde.

Art. 29. El alimento para cada refujado consistirá: en un posillo de chocolate de harina con tres onzas de pan, para el desayuno: cuatro onzas de carne de vaca o de cordero, dos de arroz o tres de maiz en mazamorra, seis onzas de papas, cuatro de pan i un posillo de chocolate, para el almuerzo: cuatro onzas de pan, seis de carne, dos de arroz o tres de maiz, ocho de papas i tres o cuatro de panela, alfardoque o melado, para la comida: todo condimentado de la manera acostumbrada con sal, color, cebolla, manteca, ajos, tomate &c. &c.

Art. 30. Ningun licor se permitirá tomar a los refujiados, a escepcion del vino, cuando el médico lo prescriba para algunos de ellos.

Art. 31. El vestuario para los refujiados consistirá en los siguientes efectos:

Siete varas manta para pantalon i chaqueta.

Tres i media varas lienzo para camisa.

Una ruana de regular calidad.

Fórros i botones.

CAMA.

Dos juncos.

Una frazada.

Una colcha del Socorro.

Dos sábanas cada una de 5 varas lienzo.

Almohada de tamo forrada en manta.

Mientras la exhigüidad de los recursos del establecimiento no permita cómodamente proporcionar a los refujiados un mejor vestuario, el establecido en este artículo no podrá variarse.

Art. 32. Desde el momento en que se enfermase alguno de los refujiados, el mayordomo dará aviso al médico i al Director, que tienen el deber de hacer todo lo que esté a sus alcances para su curacion. No es excusable en este punto el mas pequeño descuido, i el empleado que lo cometa perderá por el mismo hecho su destino; i cualquiera persona que lo note dará cuenta a la Gobernacion, para que averiguada la falta, se haga el nombramiento de la persona que deba sustituir al culpable.

P. 140

14

108

ellos,
Precep
truccion
o volun
cada un
tiene.
Ar
cuenta
servicio
conduc
con que
pensar
tambien
bien en
para cad
fecha de
docume
notas qu
i aquella
singular
pendios
men que
mana.
Art
igual n
fujiado
desigual
bien pue
correspo
Art.
tica del
cies de t
la mayor
Goberna
to, las cl
enseñan
Art.
del establ
castigada
tes:
1.ª
ambos;
2.ª
exeda de
3.ª I
ñalada;
4.ª I
proporcio
5.ª I
olia;
6.ª

Art. 33. Los medicamentos se contratarán de buena calidad, entre tanto que el establecimiento puede proporcionarse con sus rentas un botiquin: el médico de acuerdo con el Director celebrará esta contrata, con aprobacion de la Gobernacion.

Art. 34. El mayordomo señalará las personas, o mas bien la seccion o secciones que deben asistir i cuidar a los enfermos, debiendo haber siempre un celador enfermero, dedicado exclusivamente con la seccion correspondiente, a esta especie de trabajo en todo el tiempo en que hubiere enfermos cuyo estado de gravedad demande una asistencia constante.

Art. 35. Las disposiciones de esta parte del presente decreto son comunes al departamento de mujeres, con las adiciones siguientes: 1.^a que todo lo relativo a la preparacion de alimentos i trabajos domésticos propios de las mujeres, se encarga a este departamento como una ocupacion de preferente naturaleza; 2.^a que el vestuario para las mujeres consistirá: en la misma cama, nueve varas lienzo para camisa, nueve id. para enaguas interiores, seis varas de frisa para enaguas exteriores, dos i media varas id. para mantilla, todo de buena calidad; 3.^a que la asistencia de los enfermos de ámbos departamentos en graves enfermedades i cuando el médico así lo disponga, debe hacerse por las mujeres que teniendo mayor edad sean útiles aun para prestar esta especie de servicios; i la preparacion i suministro de medicamentos que ellas deben hacer se vijilará por la mayordoma en persona, quien procurará dedicar a esta ocupacion las celadoras de mas acreditado buen manejo; 4.^a que a escepcion del médico o médicos que sirvan el establecimiento los superiores, autoridades i funcionarios que tienen inspeccion en él, ninguna otra persona pueda entrar al departamento sin el permiso del Director o el de la mayordoma; i 5.^a que el cuidado, crianza i asistencia de los niños, hasta la edad de siete años, es la principal atencion a que deben dedicarse en el departamento de mujeres.

CAPITULO SEGUNDO.

De los trabajos.

Art. 36. Todos los refugiados del establecimiento serán destinados segun su sexo a los trabajos que con mayor utilidad del establecimiento puedan plantearse, asignándose a cada especie de ellos, por el Director, o mayordomo respectivo, de acuerdo con el Preceptor correspondiente, aquellos individuos que tengan inscripcion en una clase de ocupacion dada, inclinacion, disposicion o voluntad de dedicarse a ella con preferencia, debiendo si estar cada uno ocupado en alguna de las que el establecimiento sostiene.

Art. 37. A cada refugiado o trabajador, se le abrirá una cuenta separada de lo que produce i de lo que consume, de los servicios que presta i de las atenciones especiales que exige, de la conducta que observa, de las faltas particulares que comete i penas con que se le han castigado o motivos que haya habido para dispensarlas, i de todo aquello que siendo relativo al individuo, pueda tambien tener relacion con el establecimiento bien en su daño o bien en su provecho. Esto puede hacerse en una libreta separada para cada uno, encabezada con el nombre, edad, patria, oficio i

§.º A nadie se impondrá la pena de azotes, i solo a los niños podrá aplicárseles la de palmeta no excediendo de diez golpes el castigo.

Art. 41. El encierro o prision no podrá exceder de tres dias, i ninguna de las penas detalladas en el artículo anterior podrá imponerse por mas de quince dias.

Art. 42. Si la falta cometida consistiere en alguno o algunos hechos erijidos en delito por las leyes comunes, el empleado o superior del establecimiento que primero tenga noticia de ella, dará cuenta a la autoridad local respectiva, i a la Gobernacion luego, para proceder contra el culpable como respecto de cualquiera otro ciudadano. En este caso deberá arrestarse provisionalmente al culpable hasta ponerlo a disposicion de la autoridad competente: si el arresto no fuere bastante para contener al culpable puede apañonársele con cepo o ataduras.

Art. 43. Para reprimir los desórdenes en el establecimiento i para hacer guardar la buena disciplina en él, pueden los respectivos mayordomos detener provisionalmente al culpable hasta que el Director determine la pena que debe imponérsele, i en la que se computará la detencion provisional que no podrá pasar de veinte horas. Si la culpa fuere de las espresadas en el artículo anterior, el culpable deberá entregarse a la autoridad correspondiente dentro de las veinte horas siguientes a la comision del delito.

§.º Las faltas de omision en el trabajo se castigarán con el aumento del mismo trabajo.

CAPITULO CUARTO.

De los expósitos.

Art. 44. Habrá en el departamento de mujeres de la Casa de refugio una sala, espaciosa, muy aseada, bien dispuesta, ventilada i comunicada con el público por medio de un torno cuya faz exterior tenga una inscripcion que manifieste su objeto, i que consistirá en una cuna móvil que jire fácilmente en un eje verticalmente colocado, i cuyo movimiento se anuncie con el sonido de una campana: en esta cuna se depositarán los niños que se consien al cuidado del establecimiento. Allí se hallará precisamente i en todas las noches la Receptora de niños expósitos, para recibir los que se consignen. La sala deberá tener el número suficiente de cunas, o camas bien construidas, con la separacion conveniente i numeradas, para los niños que deben ocuparlas. En un estante o armario con las navetas o cajones suficientes, se destinará uno para guardar la ropa i objetos correspondientes a cada niño, poniéndole el número correspondiente, que será el mismo que tenga la cuna o cama que el mismo niño ocupare.

Art. 45. Cualesquiera señales que aparezcan con un expósito i que se presuman puestas para facilitar mas tarde el reconocimiento del niño, se conservarán cuidadosamente, acompañadas de un pliego que contenga estas noticias; el día i hora en que se les consigna o sean abandonados en la Casa; el nombre que llevarán o se les diere i el número que les ha correspondido. Sino llevaran ninguna señal, se conservará el vestido con que apa-

ellos, por el Director, o mayordomo respectivo, de acuerdo con el Preceptor correspondiente, aquellos individuos que tengan inclinacion en una clase de ocupacion dada, inclinacion, disposicion o voluntad de dedicarse a ella con preferencia, debiendo si estar cada uno ocupado en alguna de las que el establecimiento sostiene.

Art. 37. A cada refugiado o trabajador, se le abrirá una cuenta separada de lo que produce i de lo que consume, de los servicios que presta i de las atenciones especiales que exige, de la conducta que observa, de las faltas particulares que comete i penas con que se le han castigado o motivos que haya habido para dispensarlas, i de todo aquello que siendo relativo al individuo, pueda tambien tener relacion con el establecimiento bien en su daño o bien en su provecho. Esto puede hacerse en una libreta separada para cada uno, encabezada con el nombre, edad, patria, oficio i fecha de entrada del refugiado o espósito al establecimiento: estos documentos los tendrá el mayordomo de cada departamento, las notas que deben sentarse son la de especial buen o mal manejo, i aquellas que revelen inclinaciones, capacidad o disposiciones singulares procechosas o nocivas a la sociedad, lo demas es dispendioso de tiempo i produce confusion i oscuridad, para el exámen que el Director debe hacer de ellas al fin de cada semana.

Art. 38. Las horas de trabajo deben ser unas mismas i en igual número para todos; solo la desigualdad en la salud del refugiado o en lo penoso del trabajo, es la que puede justificar una desigualdad correspondiente en el tiempo de ocupacion. Tambien puede haberla por via de correccion con arreglo al capítulo correspondiente de este decreto.

Art. 39. Como solo las circunstancias, i la situacion rentística del establecimiento son las que pueden determinar las especies de trabajos o enseñanzas que pueden establecerse en él, segun la mayor o menor utilidad que le resulta de su planteamiento, la Gobernacion designará por medio de órdenes especiales al efecto, las clases de trabajo en que deben ocuparse los refugiados, i la enseñanza que puede proporcionárseles.

CAPITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 40. Las contravenciones a las disposiciones orgánicas del establecimiento, i a las órdenes de los superiores de él, serán castigadas segun su gravedad con alguna de las penas siguientes:

- 1.^a Aumento de trabajo, en el tiempo, en la cantidad o en ámbos;
- 2.^a Privacion o rebaja de alimentos, por un tiempo que no exceda de un dia en la primera, ni de cinco en la segunda;
- 3.^a Privacion de paseos i de descanso, con ocupacion señalada;
- 4.^a Privacion de alguna o algunas de las diversiones que se proporcionen a los refugiados;
- 5.^a Encierro en soledad i con ocupacion señalada o sin ella;
- 6.^a Encierro con privacion de la luz;

en todas las noches la Receptora de niños expósitos, para recibir los que se consignen. La sala deberá tener el número suficiente de cunas, o camas bien construidas, con la separacion conveniente i numeradas, para los niños que deben ocuparlas. En un estante o armario con las navetas o cajones suficientes, se destinará uno para guardar la ropa i objetos correspondientes a cada niño, poniéndole el número correspondiente, que será el mismo que tenga la cuna o cama que el mismo niño ocupare.

Art. 45. Cualesquiera señales que aparezcan con un expósito i que se presuman puestas para facilitar mas tarde el reconocimiento del niño, se conservarán cuidadosamente, acompañadas de un pliego que contenga estas noticias; el dia i hora en que se les consigna o sean abandonados en la Casa; el nombre que llevarán o se les diere i el número que les ha correspondido. Sino llevaran ninguna señal, se conservará el vestido con que aparecieron, i la misma noticia, que espresará la edad que manifiesten tener.

Art. 46. Todos los dias a la hora en que comiencen los trabajos de la Casa, designará la mayordoma las personas que en él, i durante la noche especialmente, deben servir en la asistencia de los niños, hasta la misma hora del siguiente dia en que podrán relevarse. Una seccion en turno a cargo de una celadora i bajo las órdenes de la Receptora de expósitos, desempeñará este trabajo con la mayor asiduidad posible. Una ama por lo ménos debe hallarse en la sala de recepcion de los expósitos para prestarles su asistencia, en todos los dias i precisamente por la noche.

Art. 47. La asistencia de los niños se contrará por el Director con el número suficiente de amas para cuidar de ellos dentro del mismo establecimiento. Si esto no fuere posible se entregarán los niños a las amas que puedan conseguirse de los campos, espidiendo a cada una de ellas la libreta de que habla el artículo siguiente, i entregándole una comunicacion del Director al alcalde del distrito parroquial de la residencia de la ama, para que por esta le sea presentado, los sábados de todas las semanas, el expósito, con el objeto de guardar las prevenciones del artículo siguiente. El salario de las amas no podrá exeder de veinte reales mensuales, i podrán gratificarse anualmente por el Director con permiso de la Gobernacion.

Art. 48. A cada una de las amas se le dará una pequeña libreta, encabezada con el nombramiento de ella para cuidar del niño espósito cuyo nombre se espresará, hecho por el Director: esta libreta puede contener una esplicacion de los deberes que la ama tiene que llenar en el ejercicio del encargo recibido; i la deberá manifestar al alcalde del distrito parroquial de su residencia, para que este con vista del niño expósito ponga a continuacion una atestacion que manifieste el estado en que se encuentra el niño, en salud, vestido, robustez &c. i les haga leer o les lea las obligaciones que tienen que llenar en el desempeño de su encargo, anotadas en la libreta.

Art. 49. Recibido en la Casa un niño de cualquiera edad hasta la de siete años, se entregará a la Receptora de niños i luego que salga de la lactancia podrá confiarse a una de las refugiadas de mas juicio i mejores costumbres, si así lo determina el Director: así puede disminuirse el número de niños que deben asistir en comun, facilitar su cuidado i simplificar el trabajo.

P. 141

Art. 50. El Gobernador designará el apellido que deba llevar cada expósito cuando no lo llevaré al tiempo de su consignación en el establecimiento, i con tal objeto el Director dará cuenta a la Gobernación de los que hubieren sido consignados durante cada mes.

Art. 51. Para el nombramiento o contratación de las amas se harán reconocer por el médico del establecimiento, i no podrá entregarse un niño a ninguna mujer que no goze de buena salud.

Art. 52. En los distritos parroquiales en donde haya amas a cuyo cuidado se hayan confiado algunos expósitos, cuidarán ellas de que sean vacunados por el vacunador ambulante en oportunidad, o por el del centro cuando presenten el niño al Director. El médico del establecimiento i el vacunador del centro, vacunarán los niños que se cuiden dentro de la Casa.

Art. 53. Los días primeros de cada mes se satisfarán a las amas en el establecimiento sus respectivos salarios, por el Tesorero en presencia del Director i médico del establecimiento, quien examinará el estado de salud en que se hallen tanto los niños como las amas, i tomando de acuerdo con el Director las providencias convenientes para mejorar la crianza i asistencia de los niños. Si la ama estuviere con el niño a una distancia mayor de diez leguas del establecimiento solo tendrá aquella obligación de presentar el niño al Director cada dos meses. Al hacer la ama la presentación del expósito al Director, deberá hacerlo con una comunicación del alcalde del distrito de su residencia, en que se manifieste que ella ha cumplido con el deber que le impone el artículo 47, que el alcalde conoce al expósito, i que es el mismo que le fué presentado: esta comunicación puede omitirse siempre que en la libreta se hayan hecho las atestaciones semanales con las especificaciones necesarias; sin tal requisito i el de la presentación del niño, que es indispensable, no podrán las amas cobrar su salario. Esta operación se ejecuará en presencia de Perceptor contador provincial.

Art. 54. Es al Director del establecimiento a quien corresponde llevar los libros con mas exactitud respecto de los niños expósitos consignados en el establecimiento, custodiar i guardar las señales que puedan darlos a reconocer por los interesados en hacerlo, vijilar en que se les trate bien, se les vista, abrigue i alimente como queda prevenido, i que si alguno se enferma, sea cuidadosamente asistido i curado en oportunidad.

Art. 55. Cada expósito deberá tener en el libro una partida con el espacio bastante para anotar en el trascurso de tiempo que haya de permanecer en el establecimiento, los acontecimientos esenciales que respecto de cada uno puedan interesar a la sociedad o a su familia, si la tubiere, los rasgos distintivos o mas pronunciados de su carácter, sus capacidades, sus inclinaciones, su disposición para cierto oficio, ciencia o arte, i en fin todas aquellas cualidades del hombre que revelan o dejan comprender cual puede ser la utilidad que la sociedad tenga que esperar de él.

Art. 56. Luego que los niños varones pasan al departamento de los varones allí quedados por uno de los refugiados de mas

i la segunda de data o salidas, en que se asentarán todos los egresos, cualquiera que sea su aplicación.

Art. 61. Todas las partidas de cargo serán comprobadas con la firma del enterante; i las de data con la orden de pago, el documento correspondiente, segun las reglas que en adelante se darán, i la firma de aquel a quien se haya hecho el pago.

Art. 62. El libro de cuentas corrientes se dividirá en dos partes: 1.ª de capitales, fincas i bienes en especie pertenecientes a la casa; i 2.ª de deudores o acreedores de la casa. Este libro tendrá el índice correspondiente; las cuentas se abrirán por "Debe i Haber" a los objetos o personas a quienes se llevan; i debe haber una perfecta correspondencia con el libro de caja en las operaciones que les son comunes. Todo abono hecho a la cuenta de un deudor, ha de constar cargado en el libro de caja con la misma fecha; i todo cargo hecho en la cuenta de un acreedor constará con igual conformidad en la data o salidas del libro de caja.

Art. 63. Cada principal con el nombre de la finca que lo reconoce tendrá su cuenta abierta conforme al artículo precedente. En el "Debe" se espresará el monto de dicho principal; en el "Haber" solamente se pondrán las redenciones que se hagan, o las reducciones que por disposición judicial hayan de efectuarse.

Art. 64. Las cuentas corrientes de las fincas se abrirán poniendo en el "Debe" el valor estimativo de dichas fincas, i los gastos que por cualesquiera motivos se causen en ellas; i en el "Haber" los productos en venta de las mismas fincas.

Art. 65. Las cuentas corrientes de los deudores se abrirán poniendo en el "Debe" el monto del rédito o motivo cualquiera que cause la deuda en cada año. En el mismo "Debe" se pondrán los intereses de demora cuando haya lugar a causarlos con arreglo a las leyes u ordenanzas provinciales. El "Haber" será formado por los pagos hechos, que han de estar en perfecta consonancia con la partida de cargo en el libro de caja.

Art. 66. A la administración general del Tesoro provincial se le abrirá cuenta corriente por las sumas que vote la Cámara en cada año, poniendo en el "Debe" el crédito otorgado, i en el "Haber" las cantidades que vaya pagando a cuenta. Igual operación se hará con la Caja de ahorros en su caso.

Art. 67. Las cuentas corrientes de los acreedores se abrirán poniendo en el "Haber" el monto de la suma que se haya mandado pagar a un individuo cualquiera, segun la respectiva orden de pago. En el "Debe" se pondrán los pagos totales o parciales que se hagan, i que deberán estar en perfecta correspondencia con la respectiva salida en el libro de caja.

Art. 68. En el libro de cuentas corrientes se abrirá la correspondiente a cada una de las especies de manufacturas o artefactos que se produzcan en el establecimiento. En el "Debe" se pondrá el número de piezas o efectos recibidos por el Tesorero; en el "Haber" las salidas por ventas, o por consumos en el mismo establecimiento, autorizados en la forma que los demas gastos; dichas manufacturas figurarán en la cuenta por el precio que les

citación
sanidad
do de
admi
roro.

Gober
la es

guía

tene
a ser
se e
cer
ha
por
de la

das
la cu
en la
Com
abrir

incu
créd
ta
hast
did

sig

cu

en

cu

la

do

en

de

AM

mente como queda prevenido, i que si alguno se enferma, sea cuidadosamente asistido i curado en oportunidad.

Art. 55. Cada expósito deberá tener en el libro una partida con el espacio bastante para anotar en el trascurso de tiempo que haya de permanecer en el establecimiento, los acontecimientos esenciales que respecto de cada uno puedan interesar a la sociedad o a su familia, si la tubiere, los rasgos distintivos o mas pronunciados de su carácter, sus capacidades, sus inclinaciones, su disposicion para cierto oficio, ciencia o arte, i en fin todas aquellas cualidades del hombre que revelan o dejan comprender cual puede ser la utilidad que la sociedad tenga que esperar de él.

Art. 56. Luego que los niños varones pasan al departamento de hombres, serán allí cuidados por uno de los refugiados de mas juicio i paciencia, que será un celador dedicado con su seccion a este solo objeto, i deberá cuidar de que guarden compostura i moderacion en sus acciones, que no adquieran malas costumbres, que no destruyan sus vestidos, que tengan completo tiempo su ajuar personal, que estén siempre aseados i abrigados, que sus alimentos estén bien preparados, i sobre todo que se les inculquen e infundan ideas i hábitos de fraternidad con sus compañeros, de amor al trabajo i a la instruccion, de gratitud para con su patria i para con sus superiores i de respeto para con los autores de su vida si llegaren a reconocerlos; por manera que del establecimiento nadie salga sin buenos principios, morales, sociales i relijiosos. Sino se hallare un refugiado útil para esta, que debe ser la principal atencion de los empleados del establecimiento i el objeto de la institucion, se buscará una persona que desempeñe este encargo con una asignacion que la Gobernacion fijará llegado el caso.

PARTE CUARTA.

Contabilidad del establecimiento.

CAPITULO PRIMERO.

De las rentas.

Art. 57. Son rentas de la casa de refugio: 1.º Los réditos de los principales que hasta ahora le han sido adjudicados, i de los que en adelante se le adjudicaren. 2.º Las sumas que anualmente otorgue la Cámara de provincia: 3.º El arrendamiento de las fincas o propiedades que le pertenezcan: 4.º Los aprovechamientos, o sea el producto de la venta de los efectos elaborados en la casa: 5.º Las donaciones de los filántropos.

Art. 58. La recaudacion, administracion e inversion i contabilidad de las rentas i de los principales de la casa de refugio, estarán a cargo del Síndico Tesorero.

Art. 59. El Síndico Tesorero asegurará la responsabilidad de su manejo con una fianza de doce mil reales a satisfaccion de la junta provincial. Rendirá sus cuentas ante las autoridades i en los periodos que determinan las ordenanzas provinciales.

Art. 60. La contabilidad de la Casa de refugio se llevará en dos libros: uno de caja, i otro de cuentas corrientes. El libro de caja estará dividido en dos partes: la 1.ª de cargo o entradas, en la cual se irán asentando todos los ingresos en efectivo, cualquiera que sea su procedencia, segun el tiempo en que vayan ocurriendo;

Art. 67. Las cuentas corrientes de los acreedores se abrirán poniendo en el "Haber" el monto de la suma que se haya mandado pagar a un individuo cualquiera, segun la respectiva orden de pago. En el "Debe" se pondrán los pagos totales o parciales que se hagan, i que deberán estar en perfecta correspondencia con la respectiva salida en el libro de caja.

Art. 68. En el libro de cuentas corrientes se abrirá la correspondiente a cada una de las especies de manufacturas o artefactos que se produzcan en el establecimiento. En el "Debe" se pondrá el número de piezas o efectos recibidos por el Tesorero; en el "Haber" las salidas por ventas, o por consumos en el mismo establecimiento, autorizados en la forma que los demas gastos; dichas manufacturas figurarán en la cuenta por el precio que les asigne prudencialmente el Director del establecimiento.

Art. 69. La diferencia entre el cargo i la data o entrada i salida del libro de caja, ha de dar la existencia en dicha caja a cargo del Tesorero. Toda falta en esta materia le constituye responsable.

Art. 70. Igual responsabilidad tendrá el Síndico Tesorero, por cualquier cargo omitido, por cualquiera salida indebida o no comprobada, i por cualquier recaudo no ejecutado i debido ejecutar.

CAPITULO SEGUNDO.

De los gastos.

Art. 71. Toda salida de caja se efectuará precisamente a virtud de orden de pago librada por la Gobernacion. Para obtener esta orden se presentarán a dicha Gobernacion los documentos que la naturaleza del gasto requirieron, segun las indicaciones jenerales siguientes:

Si se trata de sueldos de empleados cada uno de estos presentarán al fin de cada mes la nómina correspondiente. En esta nómina se harán las deducciones correspondientes, por ausencias, faltas de servicio o cualquiera otra causa que haya de motivar una disminucion del sueldo.

Los gastos por suministro de víveres, vestuario, medicamentos u otros objetos de los que el establecimiento obtiene por contrata, se mandarán pagar sobre cuentas presentadas por los respectivos contratistas, i comprobadas con los recibos de los mayordomos que acrediten la entrega efectiva de los objetos sobre que versan.

Los gastos de suministro de materias primas, reparacion de edificios o cualesquiera otros semejantes, se comprobarán con las contratas respectivas, cuentas de inversion, i los recibos que acrediten la entrega efectiva de los objetos reclamados.

El pago de amas se comprobará con la lista nominal de todas las que deben o han debido recibir salario, suscrita por todos los funcionarios que deben presenciar esta operacion. Este gasto puede hacerse por anticipacion.

Art. 72. Todos los documentos espresados en el artículo anterior, antes de ser presentados a la Gobernacion para obtener el correspondiente orden de pago, que será comprobada con ellos, habrán sido examinados previamente por el Director del estable-

P. 142

112

cimiento: este les pondrá el "Visto bueno" o las observaciones en sentido contrario que considere justas i convenientes, procediendo en ambos casos bajo su responsabilidad. Dichos documentos se adjuntarán a la Orden de pago que debe cubrir el Síndico Tesorero.

Art. 73. Mensualmente remitirá el Síndico Tesorero a la Gobernación un estado que manifieste los ingresos que ha tenido la caja i su procedencia, i los egresos i su inversion.

Art. 74. Al fin de año se cerrará la cuenta del modo siguiente:

Se pondrá una partida de data en el libro de caja por la existencia que resulte el día 31 de diciembre, espresando que esta va a ser la 1.^a partida de cargo de la cuenta siguiente. Tal operacion se comprobará en la cuenta que termina i en la que empieza, con certificacion de la partida puesta en la otra cuenta a que debe hacer referencia. Esta certificacion debe precisamente estar visada por el Director del establecimiento i por el Personero-contador de la provincia.

Las cuentas corrientes se saldarán todas, poniendo las partidas necesarias para igualar el DEBE i el HABER, espresando que en la cuenta que va a abrirse se establecerán esas mismas partidas en un sentido inverso. De todos los saldos activos i pasivos se hará una relacion exacta, la cual visada por el Director i por el Contador-personero provincial, servirá de punto de partida para abrir el nuevo libro de cuentas corrientes del año siguiente.

Art. 75. Para eximirse de la responsabilidad en que pueda incurrir el Síndico Tesorero por la no recaudacion de algunos créditos activos del establecimiento, deberá acompañar a su cuenta, al rendirla a la contaduría de la provincia, la documentacion bastante para acreditar que la omision en el cobro no ha dependido de falta de su parte en el ejercicio de sus funciones.

PARTE QUINTA.

Asignaciones.

De los empleados.

Art. 76. Los empleados de la casa de refugio gozarán de las siguientes asignaciones:

- 1.^a El Director tres mil doscientos reales anuales;
- 2.^a El mayordomo del departamento de hombres dos mil cuatrocientos reales;
- 3.^a La mayordoma del departamento de mujeres dos mil cuatrocientos reales;
- 4.^a El médico cirujano dos mil reales;
- 5.^a El Síndico Tesorero dos mil cuatrocientos reales;
- 6.^a El Capellan preceptor de la escuela de niños dos mil cuatrocientos reales i casa de habitacion en el establecimiento;
- 7.^a La Receptora de niños expósitos Preceptora de la escuela de niñas, dos mil reales;
- 8.^a Las amas, la que designare el Director, que no excediendo de veinte reales tampoco sea menor de doce;
- 9.^a Los Preceptores i maestros de artes i oficios, la que se estipulare en el respectivo contrat que en ningun caso podra exceder de dos mil reales anuales;
10. El portero del departamento de hombres lo mismo que la portera del departamento de mujeres podrán gozar de una asig-

i si la enfermedad escediere en su duracion de quince días, el Director llenará interinamente la vacante con anuencia de la Gobernación: el nombrado de esta manera solo gozará de la mitad del sueldo asignado al empleo. Si las faltas de que habla el presente artículo fueren de gravedad, el Director dará cuenta precisamente a la Gobernación para que ella determine lo conveniente.

Art. 81. Ningun empleado en el establecimiento ni sus parientes podrá celebrar contrato para el suministro de víveres, medicamentos, vestuario u otros efectos necesarios para el consumo de la casa. El contraventor a la disposicion de este artículo queda por el mismo hecho incurso en la multa de cuatrocientos reales.

Art. 82. Los primeros domingos de los meses de enero, mayo i setiembre hará el Gobernador de la provincia una visita al establecimiento. En ella se examinarán 1.^o Los libros que se deben llevar por todos los empleados i que el Director hará que se hallen presentes, ordenados i reunidos. 2.^o Los niños expósitos i sus amas, que en aquellos dias deberán hallarse todos en el establecimiento. 3.^o Las manufacturas hechas i los talleres de enseñanza. 4.^o Los gastos que se causan i los valores producidos de que el Director presentará un estado con los comprobantes suficientes. El Personero-contador provincial asistirá precisamente a estas visitas.

Art. 83. El Personero-contador provincial es un inspector nato del establecimiento, i debe visitarlo mensualmente para examinar las irregularidades que existan, corregir las que note i hacer las indicaciones que estime de utilidad para la mejora del establecimiento, pasando a la Gobernación una noticia del resultado de cada visita. Esto no impide que el establecimiento sea visitado repentinamente en cualquier día por el mismo empleado, como seria preferible que se hiciera.

Art. 84. Las autoridades locales administrativas pueden visitar el establecimiento, tomar conocimiento de su estado, i dar a la Gobernación las noticias e indicaciones que sobre el particular estimaren convenientes.

Art. 85. En los mismos días en que deben practicarse las visitas del Gobernador, se abrirá al público el establecimiento, para exhibir los productos manufacturados en la Casa i el estado en que ella se encuentre. Los empleados manifestarán el objeto de cada cosa, al que quiera saberlo, suministrarán las noticias que se les exijan sobre la organizacion i régimen del establecimiento, i vijilarán por sí i por medio de los celadores respectivos i empleados de policia que se destinarán al efecto, en que nadie desmejore, dañe ni descomponga los productos útiles i efectos exhibidos.

Art. 86. Pasadas las visitas i exhibiciones de que hablan los artículos anteriores, i en el mismo día, si fuere posible, en que cada una de ellas se verifica, el Director del establecimiento entregará al Síndico Tesorero, todas las manufacturas que se hayan producido en el establecimiento, con una factura exacta de ellas, en que les asignará el precio con que deben figurar en la cuenta, i de que exijirá recibo para su seguridad.

cuatrocientos reales;

3.^a La mayordoma del departamento de mujeres dos mil cuatrocientos reales;

4.^a El médico cirujano dos mil reales;

5.^a El Síndico Tesorero dos mil cuatrocientos reales;

6.^a El Capellan preceptor de la escuela de niños dos mil cuatrocientos reales i casa de habitacion en el establecimiento;

7.^a La Receptora de niños expósitos Preceptora de la escuela de niñas, dos mil reales;

8.^a Las amas, la que designare el Director, que no excediendo de veinte reales tampoco sea menor de doce;

9.^a Los Preceptores i maestros de artes i oficios, la que se estipulare en el respectivo contrato que en ningun caso podra exceder de dos mil reales anuales;

10. El portero del departamento de hombres lo mismo que la portera del departamento de mujeres, podrán gozar de una asignacion hasta de ciento cuarenta i cuatro reales anuales, si no fuesen refugiados, pues que si lo fueren desempeñarán este trabajo como los demas del establecimiento; pudiendo sí, ser gratificados por el Director.

PARTE SESTA.

Disposiciones jenerales.

Art. 77. Los casos no previstos por el presente reglamento, se decidirán por el Director, en todo lo relativo al régimen i disciplina del establecimiento, dando cuenta a la Gobernacion, para estatuir lo conveniente por medio de disposiciones adicionales al presente decreto.

Art. 78. El Director se hará cargo de todos los documentos útiles i enseres pertenecientes al establecimiento por riguroso inventario; i cualesquiera de tales objetos que deban permanecer en poder de otros empleados de la Casa, serán entregados por un inventario especial de que dará copia al empleado a cuyo cargo deban estar, dejando el orijinal firmado en su poder. Una copia auténtica i exacta del inventario jeneral o plan de valores del establecimiento, será pasada a la Gobernacion para custodiarla en su archivo. El Director examinará mensualmente, si los bienes correspondientes al establecimiento están completos i en buen estado, puesto que él es responsable de las pérdidas o menoscabos que se ocasionen al establecimiento.

Art. 79. Los empleados del establecimiento son responsables de los bienes, objetos o utensilios que se confiaren a su cuidado, i de las faltas que por omision en el cumplimiento de sus deberes, o falta de vijilancia, se cometieren; i los daños i perjuicios que al establecimiento resulten por tales motivos son de su cargo solidariamente.

Art. 80. La falta de cumplimiento a un deber en los empleados acarreará precisamente un descuento correspondiente en el sueldo de que gozan, i que será igual a la cantidad que le corresponda en el día en que debieron llenar el deber omitido. El Director llevará un registro de las faltas cometidas i de las personas responsables de ellas, de que pasará mensualmente una copia al Tesorero para verificar los documentos. Solo la falta de salud en los empleados es la que puede excusar la omision de sus deberes;

en que ella se encuentre. Los empleados manifestarán el objeto de cada cosa, al que quiera saberlo, suministrarán las noticias que se les exijan sobre la organizacion i régimen del establecimiento, i vijilarán por sí i por medio de los celadores respectivos i empleados de policía que se destinarán al efecto, en que nadie desmejore, dañe ni descomponga los productos útiles i efectos exhibidos.

Art. 86. Pasadas las visitas i exhibiciones de que hablan los artículos anteriores, i en el mismo día, si fuere posible, en que cada una de ellas se verifica, el Director del establecimiento entregará al Síndico Tesorero, todas las manufacturas que se hayan producido en el establecimiento, con una factura exacta de ellas, en que les asignará el precio con que deben figurar en la cuenta, i de que exigirá recibo para su seguridad.

PARTE SEPTIMA.

Disposiciones finales.

Art. 87. La Gobernacion que asume en el asunto organizado en el presente decreto, las facultades de la Cámara de provincia, dispone; que todos los empleados del establecimiento, con excepcion de los Preceptores i maestros de artes i oficios, las amas i porteros; sean nombrados anualmente por la Cámara de provincia en su reunion ordinaria. En consecuencia cesarán los que actualmente desempeñaren aquellos destinos, el día en que deban ser reemplazados por los que la Cámara nombre, si no fueren reelectos. Los nombramientos en interinidad corresponde a la Gobernacion el hacerlos.

Art. 88. Por el jefe de policía provincial se recojerán aquellos mendigos o personas desvalidas que conforme a las disposiciones del presente decreto, tengan derecho a recibir los ausilios del establecimiento. Las autoridades locales administrativas de la provincia podrán hacer tambien la misma recoleccion de estos individuos, conforme a las órdenes que la Gobernacion espedirá con tal objeto, para no exceder en esta operacion, del número de refugiados que pueden ausiliarse con las rentas del establecimiento.

Art. 89. Se asigna como perteneciente a los fondos de la Casa de Refujio, la cantidad que resulte, *remanente aplicable a obras piadosas*, de los bienes de la finada señora Petronila Castro. La asignacion hecha en este artículo, es a virtud de la autorizacion que para el efecto tiene la Gobernacion, acordada por la Cámara de provincia en sus sesiones de 1850.

Art. 90. La Gobernacion espedirá las órdenes convenientes para la formacion anual de una suscripcion voluntaria, que tenga por objeto proveer de fondos a la Casa de refujio, instruccion i beneficencia. Las simpatias i el voto universal de aprobacion que favorece las instituciones humanitarias hoy, no engañarán la esperanza concebida al acordar esta disposicion.

Dado en Bogotá a 7 de Agosto de 1851.

El Gobernador.—*Patrocino Cuéllar*.

El Secretario.—*Januario Salgar*.

P. 143